

El plan “Apoyo al Deporte Base II” (ADB 2020) tiene la condición de acontecimiento de interés público en los términos del artículo 27 de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

### **Programa de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (art. 27)**

Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, con un conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

La ley debe determinar una serie de aspectos;

- Duración (máximo 3 años)
- Creación de un Consorcio o designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones.
- Las líneas básicas de actuación
- Los beneficios fiscales

### **Beneficios fiscales:**

1. Deducción en cuota del 15% de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Consorcio o por el órgano administrativo, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento.

#### **Base de la deducción:**

- Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento: el importe total del gasto realizado.
- En otro caso: el 25% del gasto realizado
- Importe máximo de la deducción: 90% de las donaciones efectuadas
- Está limitada, además, junto con otras deducciones al 25% de la cuota íntegra minorada (art.39.1 LIS)

2. Deducción por cuota por las donaciones realizadas al Consorcio, elevándose en 5 puntos porcentuales. Se descuenta la parte de la donación que habilita la deducción anterior.

Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del art.27.3 de la Ley 49/2002 se deberá además seguir lo dispuesto en la Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de dichos beneficios fiscales.

[https://www.boe.es/eli/es/res/2018/01/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2018/01/25/(1))

### **EJEMPLOS:**

**CASO 1. BASES DEDUCCION: Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento: el importe total del gasto realizado**

Donativo a Fundación: 50.000 €

Gasto publicidad (esencial): 400.000 €

Beneficio fiscal (deducción art 27.3 primero):  $15\% \times 400.000 \text{ €} = 60.000 \text{ €}$

Límite:  $50.000 \times 90\% = 45.000 \text{ €}$

Importe de la deducción. 45.000 €

**CASO 2. BASES DEDUCCION: Cuando el contenido del soporte publicitario NO se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento: el 25% del gasto realizado**

Donativo a Fundación: 50.000 €

Gasto publicidad (NO esencial): 400.000 €

Beneficio fiscal (deducción art 27.3 primero):  $15\% \times 25\% \times 400.000 \text{ €} = 15.000 \text{ €}$

Límite:  $50.000 \times 90\% = 45.000 \text{ €}$

Importe de la deducción. 15.000 €

El importe de la deducción por gastos de propaganda y publicidad (15.000 €) consideramos que representa el 90% del donativo (límite de la deducción). En consecuencia, la donación vinculada a esta deducción (100%) sería de  $15.000/0,9=16.666,67 \text{ €}$  y por tanto, el exceso de donación que podría acogerse al régimen general de la deducción por donativos (art 19-21 Ley 49/2002), sería la diferencia  $(50.000 \text{ €}-16.666,67 \text{ €}) = 33.333,33 \text{ €}$